



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 3877-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 14 de mayo de 2019

VISTA la queja presentada por _____, contra la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso cuestiona que se haya dispuesto convertir en definitiva la medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción trabada con la Resolución Coactiva N° 2130070194924 en el Expediente N° 2130090000120 sobre el inmueble registrado en la Partida N° 11084204, pues sostiene que dicha medida caducó antes de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 213-006-0111868 que inició la cobranza de la deuda cautelada, precisando que esta última resolución no le fue debidamente notificada y que la referida deuda no era exigible coactivamente y además se encuentra prescrita, considerando lo dispuesto en la Resolución N° 03170-Q-2016, precisando que la referida conversión excede los plazos establecidos en el artículo 57° del Código Tributario, pues a la fecha de emisión de la citada resolución de ejecución coactiva ya había transcurrido el plazo de la indicada medida cautelar previa previsto por el Código Tributario.

Que asimismo sostiene que dicha medida cautelar previa carece de motivación, pues alega que el ejecutor coactivo justificó su adopción únicamente en que su patrimonio neto es insuficiente para cubrir la deuda tributaria.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° (foja 9), la Administración informó que mediante el Expediente N° 2130090000120 se inició al quejoso el procedimiento de medidas cautelares previas a fin de cautelar las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N°

Resoluciones de Determinación N° , dentro del cual se traba la medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción ordenada con la Resolución Coactiva N° 2130070194924, la que fue convertida a definitiva al haberse iniciado los procedimientos de cobranza coactiva de dichas deudas, iniciados con los Expedientes N° 213-006-0109196, 213-006-0111868 y 213-006-0114569 y acumulados al Expediente N° 2130060012115 (fojas 157 a 163).

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código y en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 56º del citado código dispone que excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo a las normas del referido código, podrá tratar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente; y, que para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita tratar una medida cautelar previa, cuando incurre en cualquiera de los supuestos previstos por sus incisos a) a l).

Que el numeral 1 del artículo 57º del mencionado código establece que tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente la medida cautelar previa se mantendrá durante un (1) año, computado



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento. Agrega que en el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115º antes del vencimiento de los referidos plazos, se iniciará el procedimiento de cobranza coactiva convirtiéndose la medida cautelar en definitiva.

Que el numeral 2 del mismo artículo 57º dispone que tratándose de deudas exigibles coactivamente, la resolución de ejecución coactiva deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

Que los incisos a) y c) del artículo 115º del anotado código consideran deuda exigible a la establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley y a la establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146º del anotado código, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.

Que el artículo 117º del aludido código prevé que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que en la Resolución Nº 01380-1-2006 este Tribunal ha señalado como precedente de observancia obligatoria, que procede que se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en cobranza coactiva.

Que según el inciso b) del artículo 104º del referido código, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por tales medios.

Que conforme con el numeral 2 del inciso e) del mismo artículo 104º, cuando se tenga la condición de no hallado o no habido, la SUNAT podrá realizar la notificación mediante la publicación en su página web o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad. Además, el antepenúltimo párrafo de dicho artículo señala que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, considerándose como fecha de notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, modificada por Resolución Nº 221-2015-SUNAT, establece en el inciso e) de su artículo 1º que debe entenderse por "Notificaciones SOL", al medio electrónico aprobado por dicha resolución, mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea una copia de los documentos



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación. Además en su artículo 2º señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios. Asimismo, en su artículo 3º prevé que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución, podrán ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL, siendo que el punto 27 del indicado anexo considera a la resolución de ejecución coactiva a que se refiere el artículo 117º del Código Tributario como acto administrativo susceptible de ser notificado vía Notificaciones SOL y no se requiere la afiliación previa a Notificaciones SOL.

Que por otra parte, el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 041-2006-EF, que establece normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, señala que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de la verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal, 2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado, y 3. **No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.** Además, el numeral 4.6 del mismo artículo contempla que tales situaciones deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104º del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal, que para tal efecto emita el notificador o mensajero, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

Que el numeral 6.1 del artículo 6º del citado Decreto Supremo dispone que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido; y, el numeral 6.3 establece que los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8º, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Que mediante la Resolución Coactiva Nº 2130070194924 emitida el 9 de noviembre de 2016 en el Expediente Nº 2130090000120 (foja 33), la Administración trajo al quejoso una medida cautelar previa de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble inscrito en la Partida Registral Nº _____ a fin de garantizar el pago de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº _____ y las Resoluciones de Multa Nº _____

Que en la Resolución Nº 03170-Q-2016 de 6 de setiembre de 2016 que resolvió una anterior queja presentada por el quejoso, este Tribunal concluyó que las Resoluciones de Determinación Nº _____ y las Resoluciones de Multa Nº _____ fueron notificadas de acuerdo a ley, y dado que no fueron reclamadas, las deudas que contienen resultaron exigibles coactivamente, encontrándose la Administración habilitada a iniciar su cobranza, como lo hizo con la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 213-006-0109196 (foja 49), notificada mediante Notificaciones SOL a través de su depósito efectuado el 9 de noviembre de 2016 (foja 48)¹, lo que se encuentra conforme a ley.

Que por su parte, la Resolución de Determinación Nº _____ y las Resoluciones de Multa Nº _____ fueron notificadas por publicación en la página web de la SUNAT

¹ A fojas 219 y 221 obran copias de la Solicitud de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) – Clave SOL y la entrega de dicha clave efectuada el 13 de octubre de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

el 21 de noviembre de 2016 (foja 108). Al respecto, según lo informado por la Administración a foja 223, el quejoso adquirió la condición de no hallado como resultado de la diligencia de notificación del Formulario F-2607-CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL N° 000178630302130 realizada el 26 de enero de 2015, en la que el notificador constató que no existía la dirección declarada como domicilio fiscal (foja 205)², por lo que la condición de no hallado atribuida al quejoso se encuentra conforme con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, y dado que éste no confirmó su domicilio fiscal, adquirió la condición de no habido desde el 2 de marzo de 2015 (fojas 206 y 207), condición que mantiene en la actualidad (fojas 208 y 227).

Que de otro lado, obra en autos la solicitud de copias presentada por el quejoso el 7 de mayo de 2015 con Expediente N° 000-TI0024-2015-313600-3 (fojas 15 a 17), de la que se aprecia un sello de recepción que acredita que el 28 de mayo de 2015 la apoderada del quejoso recibió conforme las copias solicitadas en el mencionado escrito, entre éstas, copias de las Resoluciones de Determinación N° _____, por lo que en esta última fecha operó su notificación tácita³.

Que en tal sentido, las Resoluciones de Determinación N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ fueron notificadas conforme con el artículo 104° del Código Tributario, y dado que según sus respectivas Fichas del Valor no fueron reclamadas (fojas 170, 173, 178, 180 y 229), lo que no ha sido desvirtuado por el quejoso, las deudas que contienen resultaron exigibles coactivamente en los términos del artículo 115° del citado código, encontrándose la Administración habilitada a iniciar su cobranza, como lo hizo con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 213-006-0111868, la que fue notificada mediante Notificaciones SOL a través de su depósito efectuado el 19 de enero de 2017 (foja 54), con arreglo a ley.

Que asimismo, conforme se indicó en la Resolución N° 03170-Q-2016, mediante la Resolución N° 07155-2-2005 de 23 de noviembre de 2005 este Tribunal confirmó la Resolución de Oficina Zonal N° 2150140000154/SUNAT de 29 de abril de 2005, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso contra las Resoluciones de Multa N° _____.

Que según se aprecia del Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, el 6 de enero de 2006 el quejoso presentó una solicitud de corrección de la Resolución N° 07155-2-2005 al amparo del artículo 153° del Código Tributario, con lo que demostró tener conocimiento del contenido de dicha resolución, por lo que en esa fecha operó su notificación tácita y, en tal sentido, las deudas contenidas en dichos valores resultaron exigibles coactivamente en los términos del inciso c) del artículo 115° del citado código, encontrándose la Administración habilitada a iniciar su cobranza, como lo hizo con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 213-006-0109196, la que fue notificada mediante Notificaciones SOL a través de su depósito efectuado el 7 de marzo de 2017 (foja 51), conforme a ley.

Que de otra parte, mediante la Resolución Coactiva N° _____ de 25 de febrero de 2019 (foja 20), se dispuso integrar el Expediente de Medidas Cautelares Previas N° 2130090000120 al Expediente N° 2110060012115 en el que se encuentran acumulados los procedimientos coactivos antes mencionados⁴, y tener por convertida en definitiva de la referida medida cautelar previa.

Que conforme se ha expuesto, al 9 de noviembre de 2016, fecha en que se trabó dicha medida cautelar previa, las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ eran exigibles coactivamente. En tal sentido, dado que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 213-006-0109196 que inició la cobranza de tales deudas fue notificada mediante su depósito

² Según el Comprobante de Información Registrada y los documentos que lo sustentan (fojas 200 a 204).

³ Criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03517-2-2006, 01770-1-2008 y 01773-Q-2017, entre otras.

⁴ Según las Resoluciones Coactivas N° 2130070281801 y 2130070241337 de 8 de marzo de 2017 y 12 de julio de 2018 (fojas 22 y 26).



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

efectuado en el buzón electrónico del quejoso en la misma fecha, esto es, dentro del plazo de 45 días hábiles previsto por el numeral 2 del artículo 57º del Código Tributario, la queja resulta infundada en este extremo.

Que asimismo, las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° *_____* y las Resoluciones de Multa N° *_____* eran exigibles coactivamente a la fecha en que se trabó la aludida medida cautelar previa (9 de noviembre de 2016), sin embargo, como se ha indicado, las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° *_____*

que iniciaron su cobranza fueron notificadas mediante sus depósitos en el buzón electrónico del quejoso efectuados el 19 de enero y 7 de marzo de 2017, esto es, fuera del plazo de 45 días hábiles previsto por el numeral 2 del artículo 57º del Código Tributario, no habiendo la Administración informado ni acreditado la prórroga de dicho plazo, por lo que al no encontrarse acreditado en autos que la conversión en definitiva de dicha medida cautelar previa respecto a tales deudas se haya efectuado de acuerdo a ley, corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto la indicada conversión únicamente con relación a estas deudas.

Que de otro lado, de acuerdo con las normas y criterios jurisprudenciales antes citados, el plazo de 1 año de la referida medida cautelar previa traba la 9 de noviembre de 2016 respecto de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° *_____* y las Resoluciones de Multa N° *_____*

⁵, vencía el 9 de noviembre de 2017, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución de Ejecución Coactiva N° *_____* que inició la cobranza de dichas deudas fue notificada antes del vencimiento del indicado plazo de caducidad a través de su depósito en el buzón electrónico del quejoso efectuado el 19 de enero de 2017 (foja 54), corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

Que por otra parte, en la Resolución N° 00226-Q-2016 se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que: "Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".

Que en tal sentido, si bien el quejoso afirma que ha operado la prescripción respecto de las deudas materia de cobranza coactiva en el Expediente N° 213-006-0111868, no ha adjuntado documentación que acredite haber deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo, por lo que de acuerdo con el criterio establecido por la Resolución N° 00226-Q-2016 no procede emitir pronunciamiento sobre la prescripción invocada; en consecuencia, la queja resulta improcedente en este extremo⁶.

Que finalmente, en cuanto a lo alegado por el quejoso en el sentido que la citada medida cautelar previa carece de motivación al haber el ejecutor coactivo justificado su adopción únicamente en que su patrimonio neto es insuficiente para cubrir la deuda tributaria, cabe señalar que al haberse establecido que los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° *_____* y las Resoluciones de Multa N° *_____*

_____ fueron iniciados con arreglo a ley, la medida cautelar previa traba la Resolución Coactiva N° *_____* se convirtió en definitiva respecto de dichas deudas conforme con el artículo 57º del Código Tributario, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre la causal que

⁵ Las que no eran exigibles coactivamente a la fecha en que se trabó la citada medida cautelar previa (9 de noviembre de 2016), dado que conforme con lo precedentemente expuesto los mencionados valores fueron notificados el 21 de noviembre de 2016 mediante publicación en la página web de la SUNAT.

⁶ Criterio similar al señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 03612-Q-2016 y 02795-Q-2017, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 01209-Q-2019

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

sustentó la adopción de dicha medida⁷; en consecuencia, la queja resulta improcedente en este extremo⁸.

Con el Resolutor – Secretario Flores Pinto.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja con relación a la prescripción de las deudas en cobranza coactiva y a la falta de motivación de la medida cautelar previa trabada, **FUNDADA** con relación a la conversión en definitiva de la indicada medida cautelar previa respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N°

y las Resoluciones de Multa N°

debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FLORES PINTO".

FLORES PINTO
Resolutor - Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FP/CHA/rgl

⁷ Criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00367-2-2010 y 12209-9-2011, entre otras.

⁸ En forma similar se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 04333-Q-2015 y 01696-Q-2016, entre otras.